

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 300/2005. Sentencia de 31-01-2007**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN CIERRE Y CLAUSURA. BAR ESPECIAL.

Carece de licencia de apertura. Actividad desestimada.

Infracción Urbanística.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (ponente)

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 300/05, interpuesto por la apelante D<sup>a</sup> M.L.S.M. representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. y defendida por el Letrado D. A.U.C.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el Letrado D. J.M.M.

Es objeto de apelación la sentencia de 9/5/2005 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº 197/2004 por el que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza del 6 de abril de 2004 que decretó el cierre y consiguiente clausura del bar especial denominado "C.T." sito en la calle Francisco de Vitoria al carecer de licencias de apertura, por ser conforme a derecho los actos recurridos que se confirmaron, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el anterior recurso.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se dicte sentencia estimatoria del citado recurso por la que se revoque la sentencia dictada por el Juzgado y se estime la demanda formulada contra el Ayuntamiento de Zaragoza anulando el acuerdo administrativo y declarado el derecho del actor a solicitar nueva licencia de apertura.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que se opuso al recurso de apelación suplicando se dicte sentencia por la que desestimando el recurso se confirme la sentencia apelada con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 25 de enero de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los motivos argüidos por la parte recurrente para que, con estimación de sus pretensiones se revoque la sentencia recurrida consisten en considerar: 1) Que se ha incurrido en error de derecho por infracción, de las normas jurídicas aplicables al supuesto enjuiciado por estimar que la licencia de apertura instada por D. B. en el año de 1997 se adquirió por silencio positivo, puesto que instó la solicitud de licencia como mandatario verbal del Sr. V., compañero sentimental de la actora y la apelante siempre creyó que poseía licencia de apertura para ejercer la actividad, de ahí que estuviera dada de alta desde el año 1994 en el Impuesto de Actividades Económicas. Añade a lo expuesto que la Administración demandada procedió sin más al archivo del expediente de apertura nº 3.222.636/97, sin haber dado trámite de audiencia a la actora, pese a conocer sobradamente la circunstancia de que tenía el local abierto al público desde el año 1982 y que estaba dado de alta en el IAE, como tampoco comunicó a la actora el archivo del expediente. 2) Que se ha incurrido en error en la apreciación de la prueba practicada, puesto que al estar la actora de alta en el Impuesto de Actividades Económicas desde el 8-10-1994 en la creencia de tener concedida la licencia de apertura por silencio positivo, no hace sino confirmar la buena fe con que actuaba y el conocimiento de la Administración demandada del ejercicio de la actividad, a las pretensiones de la parte actora se opone la parte demandada.

Sentado lo anterior, se ratifican en esta instancia los argumentos que se contienen en la Sentencia recurrida, debiendo remarcar que en las actuaciones no se ha probado la existencia de vinculación alguna entre la actora y el Sr. B. o que se haya procedido a comunicar a la Administración (artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) la transmisión de la licencia. De ahí que el Sr. RB.P que instó la licencia de apertura del local objeto de las presentes actuaciones el 10/12/1997 procediéndose al archivo del expediente por diligencia de la Jefe de Servicio el 7/5/2001 al comprobar que está dado de baja en el Padrón del Impuesto de Actividades Económicas, no podría hacer valer, a los efectos de su obtención por silencio positivo, que era titular de la licencia urbanística concedida a la recurrente por resolución municipal de 25 de noviembre de 1992. Como tampoco se ha acreditado, que la actora, a la que en expediente 319.764/83 le fue denegada la licencia de apertura por resolución de 24 de abril de 1992 contra la que recurrió y fue confirmada por otra de 18 de septiembre de 1992, tuviera algún derecho de intervenir en el expediente instado por el Sr. B. en 1997, dándosele audiencia, o notificándose la resolución, pues si bien el artículo 84 de la Ley 30/1992 prevé la existencia de un trámite de audiencia a los interesados en el expediente, al no demostrarse la vinculación referida a que alude la recurrente con el Sr. B. no acredita su condición de interesada en el mismo pues, como sostiene la sentencia recurrida, no se ha demostrado que pudiera resultar beneficiada o perjudicada por la

resolución. Por consiguiente ante la carencia de licencia de apertura el cierre efectuado fue conforme a derecho debiendo ser desestimado el anterior recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte recurrente al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición. En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 300/05 interpuesto por D<sup>a</sup> M.S.M. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.